

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 360/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular de China	1
	Reglamento (CE) nº 361/2000 de la Comisión de 17 de febrero de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	11
	Reglamento (CE) nº 362/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 645 788 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco	13
	Reglamento (CE) nº 363/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	15
	Reglamento (CE) nº 364/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	18
	Reglamento (CE) nº 365/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	20
	Reglamento (CE) nº 366/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	22
	Reglamento (CE) nº 367/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24
	Reglamento (CE) nº 368/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999	26

Reglamento (CE) nº 369/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999	27
Reglamento (CE) nº 370/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999	28
Reglamento (CE) nº 371/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999	29
Reglamento (CE) nº 372/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999	30
Reglamento (CE) nº 373/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999	31
Reglamento (CE) nº 374/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999	32
Reglamento (CE) nº 375/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	33

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/137/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alea originarias de Croacia y Ucrania [notificada con el número C(2000) 2712]** 34

2000/138/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 2000, por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 380]** 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 360/2000 DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2000

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originarias de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

- (1) En diciembre de 1993, se impusieron medidas antidumping definitivas mediante el Reglamento (CE) nº 3386/93 del Consejo ⁽²⁾ en forma de un derecho variable asociado a un precio de importación mínimo de 120 ecus/tonelada sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) (en lo sucesivo, «DBM») originarias de la República Popular de China (en adelante «la RPC»). La investigación abarcó el período que va del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991.

2. Solicitud de reconsideración

- (2) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de DBM originarias de la RPC ⁽³⁾, la Comisión recibió, en junio de 1998, una solicitud de reconsideración de estas medidas, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»).
- (3) La solicitud fue presentada por Eurometaux, en nombre de productores comunitarios (en lo sucesivo, «los productores solicitantes») cuya producción colectiva del

producto afectado constituía el 62 % de la producción comunitaria de DBM.

- (4) La solicitud estaba basada en el argumento de que sería probable que la expiración de las medidas trajera consigo la reaparición del dumping y del perjuicio causado a la industria de la Comunidad. Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración, la Comisión abrió una investigación ⁽⁴⁾ de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

3. Investigación

- (5) La Comisión notificó oficialmente a los productores comunitarios solicitantes, a los exportadores y a los productores exportadores en la RPC (en lo sucesivo, «los exportadores chinos»), a los importadores, así como a sus asociaciones representativas notoriamente afectadas, así como a los representantes del Gobierno del país exportador, el inicio de la reconsideración. La Comisión envió cuestionarios a todas estas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. Además, se notificó el inicio de la reconsideración a tres productores conocidos en Turquía, que se eligió como país análogo, y se les enviaron cuestionarios. La Comisión también dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (6) Todos los productores comunitarios solicitantes contestaron al cuestionario. Ni los exportadores y productores exportadores chinos ni los importadores contestaron al cuestionario. Sin embargo, un importador dio a conocer sus opiniones por escrito y otro proporcionó cierta información. Dos usuarios contestaron al cuestionario y otro proporcionó alguna información.
- (7) La Comisión procuró y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación de la probable continuación o reaparición del dumping y del perjuicio e interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 306 de 11.12.1993, p. 16.

⁽³⁾ DO C 177 de 10.6.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO C 385 de 11.12.1998, p. 7.

- a) productores comunitarios solicitantes:
- Grecian Magnesite SA, Atenas, Grecia,
 - Magnesitas Navarras, Pamplona, España;
- b) productor en el país análogo:
- Kūmas AS, Kütahya, Turquía;
- c) usuarios en la Comunidad:
- Sambre et Dyle, Bélgica,
 - Bet-Ker Oy, Finlandia.

- (8) La investigación sobre la continuación o la reaparición del dumping abarcó el período que va del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, «el PI»). El examen de la continuación o la reaparición del perjuicio abarcó el período que va del 1 de enero de 1994 al final del período de investigación (en lo sucesivo, «el PII»).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (9) El producto considerado en este procedimiento es la magnesita natural calcinada a muerte («DBM»). La magnesita es un carbonato de magnesio que se encuentra en estado natural. Para producir DBM, se extrae el mineral, se aglomera, se separa y después se funde en un horno a temperaturas de 1 500 a 2 000 °C. El resultado es DBM con un contenido de MgO (óxido de magnesio) que oscila entre el 80 y el 98 %. Sus principales impurezas son SiO₂, Fe₂O₃, Al₂O₃, CaO y B₂O₃, (óxido de silicio, óxido de hierro, óxido de aluminio, óxido de calcio y óxido de boro). La principal aplicación de la DBM se da en la industria de refractarios, para la fabricación de refractarios formados y no formados. No hay diferencias significativas en las características químicas y físicas básicas, la capacidad de intercambio y las aplicaciones del producto considerado. Por lo tanto, al igual que en la investigación previa, se debe considerar que todas las calidades de DBM forman un único producto a efectos de esta investigación.

2. Producto similar

- (10) Un usuario del producto considerado ha alegado que la DBM de la RPC no era un producto similar a la DBM producida y vendida en la Comunidad. Este usuario alegó diferencias en ciertas características, como la calidad. A este respecto, la investigación ha mostrado que la magnesita se extrae y se transforma en DBM de maneras similares; además, esta última se utiliza para fabricar la misma gama de productos refractarios. Mientras que los métodos de extracción, el contenido de MgO del depósito y el proceso de producción pueden variar, estas diferencias no tienen una incidencia significativa en el producto acabado y no pueden justificar la alegación según la cual la DBM originaria de la RPC y la producida en la Comunidad son diferentes en términos de características químicas y físicas. Esto viene confirmado por el

hecho de que tanto los productores comunitarios como los exportadores chinos tienen varios clientes comunes.

- (11) Por lo tanto, se considera que la DBM exportada a la Comunidad de la RPC, la producida y vendida por la industria comunitaria denunciante en la Comunidad y la producida y vendida en el mercado interior de Turquía son productos similares en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

1. Observaciones preliminares

- (12) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de este tipo de reconsideración, por lo que se refiere al dumping, es determinar si la expiración de las medidas llevaría efectivamente a una continuación o a una reaparición de este último.

2. País análogo

- (13) A la hora de establecer el valor normal, se tuvo en cuenta el hecho de que, a efectos de esta investigación, hubo que basar el valor normal para las importaciones procedentes de la RPC en datos de un tercer país con economía de mercado. A este respecto, estaba previsto en el anuncio de inicio de esta reconsideración elegir a Turquía como tercer país de economía de mercado apropiado. Un importador independiente afirmó que esta elección era inoportuna, ya que el acceso a materias primas en este país era más difícil que en la RPC: las minas de magnesita en Turquía no disfrutaban de las mismas ventajas naturales que en la RPC. En esas condiciones, los costes de extracción y tratamiento eran más altos que en las minas chinas. El mismo importador, por otra parte, alegó que el mercado interior turco era demasiado pequeño para ser representativo en comparación con el mercado chino. Sin embargo, este importador no sugirió ningún tercer país de economía de mercado alternativo.
- (14) La Comisión examinó si Turquía, que ya se utilizó como tercer país de economía de mercado en la investigación previa, aún era una opción razonable. Se constató, en especial, que por lo menos tres empresas turcas producían y vendían DBM en Turquía en cantidades significativas compitiendo entre sí y con exportadores de otros países. La cuestión del acceso a materias primas, supuestamente más fácil en la RPC que en Turquía, se analizó en la investigación original y no se encontró ninguna prueba que justificase que Turquía no era un país tercero de economía de mercado apropiado. Siempre que se demostrara que existen tales diferencias, éstas podrían tenerse en cuenta realizando los ajustes necesarios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base (véase el considerando 19). En vista de lo anterior, se dirigió una solicitud de cooperación a los tres productores turcos conocidos, uno de los cuales aceptó cooperar.

3. Valor normal

- (15) Para establecer el valor normal, se determinó primero si el volumen total de ventas interiores del producto considerado del único productor turco que cooperó era representativo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, si estas ventas representaban más del 5 % del volumen de ventas del producto considerado exportado por la RPC a la Comunidad. Se constató que estas ventas interiores eran representativas.

Se estableció entonces si se habían realizado suficientes ventas interiores del producto considerado en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el volumen de transacciones rentables era inferior al 80 %, pero no al 10 % de las ventas, el valor normal se estableció sobre la base de los precios medios ponderados efectivamente pagados por las ventas rentables del producto considerado.

4. Precio de exportación

- (16) Dada la falta de cooperación de los exportadores chinos, hubo que basar el precio de exportación en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Se eligieron las cifras de Eurostat como base apropiada para establecer el precio de exportación. Los niveles de precios medios de Eurostat se confirmaron con referencia a la información obtenida del único importador que cooperó.

5. Comparación

- (17) El valor normal ponderado se comparó con la media ponderada de los precios de exportación de DBM, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, ambos en la fase fob en el puerto del país productor.
- (18) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes en concepto de transporte interior y marítimo, seguros, mantenimiento, descarga, costes accesorios y de crédito.
- (19) En la investigación previa se aceptó que el acceso a materias primas era más fácil en la RPC que en Turquía. Al no haberse presentado ninguna información que alterara esa conclusión, se concedió un ajuste para tener en cuenta la diferencia en los costes de extracción entre los dos países. Se ha decidido aplicar el mismo ajuste al valor normal que en la investigación previa, es decir, una reducción del valor normal de hasta un 20 % del coste

de extracción constatado para el productor turco que cooperó.

- (20) Además, al igual que en la investigación previa, se consideró que la pureza de la materia prima en la RPC era más alta que en Turquía y, por lo tanto, se realizó un ajuste para tener en cuenta tal diferencia.

6. Margen de dumping

- (21) La comparación del valor normal y del precio de exportación mostró la existencia de dumping, siendo el margen de dumping igual al importe en el que el valor normal así establecido excedía el precio de exportación a la Comunidad. El margen de dumping constatado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera comunitaria era muy importante, del orden del 50 %.
- (22) Puesto que el dumping se ha producido a niveles muy significativos a lo largo del PI, se considera muy probable que continúe, por lo menos a niveles similares, si se suprimen las medidas.

D. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL DUMPING

- (23) Dada la existencia de elevados volúmenes de importación con unos niveles muy altos de dumping, no se considera necesario examinar si el dumping se repetiría en caso de que se supriman las medidas.

E. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (24) Durante el PI, había cuatro productores de DBM en la Comunidad. La investigación estableció que los dos productores comunitarios solicitantes representaban el 62 % de la producción comunitaria de DBM y, por lo tanto, constituían la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (25) Debe señalarse que dos de los cuatro productores comunitarios que representaban a la industria de la Comunidad en la investigación previa cesaron su actividad en 1991, es decir, en el curso de esta investigación. Los dos productores eran Magnomin SA, de Salónica, Grecia, y Financial Mining, Industrial & Shipping Corporation (Fimisco), de Atenas, Grecia. Fimisco se liquidó en 1992 y sus activos se vendieron en 1996 a un productor de refractarios griego, Viomagn. Aunque Viomagn no estuviera entre los denunciantes de la actual investigación, sí la está apoyando. Por lo que respecta a Magnomin, ha cesado sus operaciones definitivamente, ya que su permiso de explotación minera expiró en 1997.
- (26) En cuanto al productor que no cooperó (pero que tampoco se opuso) Veitsch-Radex, de Austria, la investigación ha mostrado que es un productor de la industria transformadora completamente integrado, que utiliza exclusivamente su producción de DBM para el consumo interno.

F. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO

1. Consumo en el mercado comunitario

- (27) El consumo comunitario aparente de DBM se estableció sobre la base de:
- los volúmenes de ventas de los productores comunitarios en la Comunidad,
 - las importaciones en la Comunidad de DBM de la RPC,
 - las importaciones en la Comunidad de DBM de los demás terceros países.
- (28) Sobre esta base, durante el PII, el consumo disminuyó un 2 %, de unas 497 000 toneladas en 1994 a alrededor de 486 000 toneladas en el PI. En especial, después de un pico en 1995 (+20 % con respecto a 1994), la demanda disminuyó continuamente hasta alcanzar su nivel más bajo en 1997. El mercado se recuperó en gran medida durante el PI, en que el consumo aumentó un 13 %, en comparación con 1997.

2. Importaciones procedentes del país afectado

a) Volumen de importación y cuota de mercado de las importaciones en el PII

- (29) El volumen de importación de DBM originario de la RPC durante el PII no siguió la tendencia del consumo. Entre 1994 y el PI, las importaciones chinas aumentaron alrededor del 10 %, pasando de unas 238 000 toneladas a alrededor de 261 000 toneladas, mientras que el consumo comunitario disminuyó un 2 %. Por otra parte, entre 1997 y el PI, las importaciones afectadas aumentaron un 30 %, mientras que el consumo aumentó solamente un 13 %. Debe señalarse que el volumen importado durante el PI (260 967 toneladas) es sensiblemente más alto que el nivel correspondiente de las importaciones constatadas durante el PI en la investigación previa (176 000 toneladas).
- (30) La cuota de mercado de las importaciones originarias de la RPC aumentó de un 48 % en 1994 hasta un 54 % en el PI. Hay que señalar que, durante el PI de la investigación previa, la cuota de mercado china se fijó a un nivel que correspondía a un índice 85, frente a un nivel de 100 en 1994.

b) Evolución de los precios y comportamiento de los precios de las importaciones del producto afectado

i) Evolución de los precios de las importaciones afectadas

- (31) En vista de la ausencia de cualquier cooperación de los exportadores chinos, la evolución de los precios de las importaciones procedentes de la RPC durante el PII se ha establecido de acuerdo con Eurostat, sobre la base de los precios de importación cif medios. Estos precios aumentaron en alrededor del 10 % durante el PII. En especial, entre 1994 y 1995, es decir, inmediatamente después de la imposición de las medidas antidumping definitivas,

los precios de la DBM originaria de la RPC en la Comunidad aumentaron alrededor del 16 %. Sin embargo, desde 1996 estos precios empezaron a disminuir, ligera pero constantemente, cada año. Los precios durante el PII estaban siempre por encima del precio mínimo. Debe señalarse que el precio de importación cif medio durante el PI de la investigación previa era de alrededor de 90 ecus/tonelada.

- (32) La evolución de los precios de las importaciones originarias de la RPC debería considerarse habida cuenta de dos elementos principales constatados durante la investigación. En primer lugar, los datos de Eurostat no parecen ser necesariamente exactos. Efectivamente, los precios de importación verificados durante la investigación sobre la base de transacciones reales eran siempre más bajos que las cifras de Eurostat. Sin embargo, dado que las importaciones verificadas de esta manera no podían considerarse representativas en términos de volumen y valor, se han utilizado las cifras de Eurostat para establecer la evolución de los precios de las importaciones chinas.

- (33) En segundo lugar, la mezcla del producto exportada por los exportadores chinos a la Comunidad cambió durante el PII con respecto a la investigación previa. Sobre la base de los datos proporcionados por las partes interesadas que cooperaron o proporcionaron información a los servicios de la Comisión, se constató que, después de la imposición de medidas, el producto afectado vendido en la Comunidad por los exportadores chinos siempre contenía el 90 % o más de MgO. En comparación, durante el PI de la investigación previa, las importaciones de DBM originarias de la RPC con un contenido de MgO inferior al 90 % representaban más del 50 % de las importaciones totales, es decir, la mayor parte representaba DBM de calidad más baja y era por lo tanto menos cara, con lo que el precio mínimo se calculó sobre esta base. Esto indica por lo tanto que la subida de precios durante el PII puede explicarse por el hecho de que los exportadores chinos vendían un porcentaje más amplio de DBM de calidad más elevada.

- (34) Debe también señalarse que los precios de la DBM originaria de la RPC en la Comunidad durante el PII eran siempre más bajos que los precios de los productores comunitarios (véase el considerando 35) y de otros terceros países (véase el considerando 59).

ii) Comportamiento de los precios de los exportadores

- (35) Para examinar el comportamiento de los precios de los exportadores chinos en relación con el de la industria de la Comunidad durante el PI, y dada la falta de cooperación de estos exportadores, los servicios de la Comisión utilizaron dos métodos. En primer lugar, sobre la base de Eurostat, el precio de exportación cif se comparó al precio medio ponderado de los productores comunitarios solicitantes, ajustándolo al precio en fábrica, independientemente de cualquier contenido específico de MgO. Sobre esta base, se constató que los precios de la DBM originaria de la RPC eran más bajos que los de la industria de la Comunidad.

(36) En segundo lugar, y teniendo en cuenta el cambio en la mezcla del producto mencionado anteriormente (considerando 33), parecía más significativo, a fin de obtener una visión realista del comportamiento en el mercado de los exportadores chinos, comparar el precio de exportación cif con el precio de los productores comunitarios de DBM con un contenido de MgO igual o superior al 90 % solicitantes. Sobre la base de este planteamiento, los precios de venta de los exportadores chinos eran efectivamente mucho más bajos que los de la industria de la Comunidad.

(37) La evolución de los precios de la DBM debería también considerarse en función de lo siguiente. Sobre la base de la información proporcionada por un importador independiente que representaba el 13 y el 11 % de las importaciones totales procedentes de la RPC en la Comunidad en 1995 y 1996, respectivamente, el incremento de los precios constatado para alrededor de la mitad de los volúmenes importados, en comparación con el período original de investigación, parece ser artificial, tal como se muestra a continuación. Este importador compró DBM a los exportadores chinos a un precio inferior al precio mínimo de 120 ecus/tonelada. En la gran mayoría de estas importaciones, los clientes del importador independiente (es decir, los usuarios reales del producto) emprendieron el despacho de aduana sobre la base del precio de reventa pagado a este último. El importador independiente incluyó en este precio de reventa cierto margen para cubrir sus gastos contraídos en la Comunidad y obtener un beneficio. Con esta operación, se colmó la diferencia entre el precio de compra pagado al exportador chino y el precio mínimo. Esta operación implicaba que el precio final declarado a las autoridades aduaneras por el cliente del importador era más alto que el precio mínimo, pero el mecanismo utilizado para llegar a este precio final también revela que la DBM china podía venderse en la Comunidad a un precio inferior a 120 ecus/tonelada. A este respecto, debería también tenerse en cuenta que el precio mínimo original se determinó al nivel de los precios de compra de los importadores/comerciantes, y no al de los precios de compra finales de los usuarios. La práctica comercial descrita más arriba parece, por lo tanto, afectar a la eficacia real de las medidas. Esta práctica comercial podría también explicar por qué los datos de Eurostat arrojaban cifras más altas que los precios reales verificados durante la investigación.

3. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) Producción

(38) La producción de DBM por la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 33 % entre 1994 y el PI. Debe señalarse que esta disminución fue particularmente fuerte entre 1995 y 1996, coincidiendo con la contracción del consumo de DBM en el mercado comunitario.

(39) La investigación llegó a la conclusión de que la industria de la Comunidad se vio forzada, durante el PII, a cambiar su mezcla del producto y a centrarse más en su producción de calidades inferiores de DBM. Sin embargo, siguió produciendo una cantidad significativa

de DBM (alrededor del 20 %) con un contenido de MgO igual o superior al 90 %.

b) Capacidad de producción

(40) Durante el PII, la capacidad de producción de la industria de la Comunidad seguía siendo estable.

c) Utilización de la capacidad

(41) La utilización de la capacidad disminuyó un 34 % entre 1994 y el PI.

d) Volumen de ventas

(42) El volumen total de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 36 % entre 1994 y el PI. Debe señalarse que, mientras que en 1995, tras la imposición de las medidas, la industria de la Comunidad pudo beneficiarse de una demanda cada vez mayor (que aumentó su volumen de ventas en alrededor del 3 %), en el PI, y a pesar de un consumo con un aumento del 13 % (véase el considerando 28), no pudo seguir esa tendencia y su volumen de ventas disminuyó alrededor del 23 %.

e) Cuota de mercado

(43) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó un 37 % durante el PII. A este respecto, debe señalarse que, mientras que las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad en la investigación previa cayeron del 30 % en 1988 hasta un 15 % en el PI de la investigación previa, la tendencia negativa disminuyó tras la imposición de las medidas antidumping actualmente consideradas.

f) Evolución de los precios

(44) La investigación ha mostrado que la media de los precios de venta en la fase en fábrica de los productores comunitarios de DBM solicitantes aumentó un 23 % en todo el PII. Sin embargo, a pesar de este aumento, se impidió a la industria de la Comunidad subir sus precios hasta un nivel rentable, tal como se describe más abajo (considerando 46), con lo que solamente fue capaz de operar con pérdidas.

(45) La evolución de los precios tiene que analizarse habida cuenta del cambio en la mezcla del producto previamente mencionado acaecido durante el PII (véase el considerando 39). Efectivamente, la industria de la Comunidad se centró progresivamente en su producción y venta de DBM de calidades inferiores, más baratas de producir y que pueden, por lo tanto, venderse a precios más bajos, en detrimento de las de mejor calidad, que podían ser más rentables pero con las que la industria de la Comunidad no podía competir debido a la presión china en los precios. Aunque los precios globales han ido aumentando, la industria de la Comunidad no podía alcanzar un nivel de precios satisfactorio.

g) *Rentabilidad*

- (46) La rentabilidad de la industria de la Comunidad, expresada como porcentaje de ventas netas seguía siendo negativa durante casi todo el PII, aunque mejoró en términos absolutos de un índice de -100 en 1994 a -28 en el PI.

h) *Empleo*

- (47) El empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 31 % durante el PII.

i) *Inversiones*

- (48) Los productores comunitarios solicitantes aumentaron su índice de inversión alrededor del 78 % durante el PII. Aunque estas cifras no estén exclusivamente relacionadas con el producto afectado, puesto que no era posible asignar las inversiones solamente al DBM, se constató que se destinaron sobre todo a racionalizar el proceso de fabricación de este producto.

j) *Conclusión*

- (49) Tras la imposición de medidas antidumping en 1993, y durante todo el PII, la situación de la industria de la Comunidad mejoró por lo que se refiere a algunos de los indicadores económicos examinados. En especial, aumentó su precio de venta medio y se redujeron sus pérdidas. Se hicieron continuos esfuerzos para racionalizar el proceso de producción y nuevas inversiones, lo que demuestra que se trata de una industria aún viable y determinada a seguir funcionando.
- (50) Sin embargo, los otros indicadores económicos no se desarrollaron tan favorablemente durante el PII. Efectivamente, la industria de la Comunidad no fue capaz de aumentar la producción, la utilización de su capacidad, los volúmenes de ventas, las cuotas de mercado y el empleo hasta un nivel satisfactorio.
- (51) Por lo tanto, se concluye que la industria de la Comunidad aún está en una situación difícil.

4. Incidencia de las importaciones afectadas

- (52) La evolución del mercado tras la imposición de medidas revela que el precio mínimo establecido en la investigación previa no disuadía a los exportadores chinos de vender en el mercado comunitario. Efectivamente, las cuotas de mercado de estos exportadores aumentaron durante el PII, y su presencia en el mercado comunitario llegó a ser, en conjunto, más fuerte que durante el PI de la investigación previa. Además, debe señalarse que la industria de la Comunidad ha perdido cuota de mercado casi en el mismo grado que la RPC la ha ganado.
- (53) Conforme a las medidas impuestas, los precios de exportación chinos aumentaron durante el PII actual y la situación de los precios de la industria de la Comunidad pareció desarrollarse también más positivamente. Sin embargo, tal como se ha explicado anteriormente en detalle, no debe ponerse demasiado énfasis en el incre-

mento de los precios. Este incremento debería también considerarse habida cuenta, en primer lugar, del cambio de las calidades inferiores de MgO a las calidades más elevadas y costosas emprendido por los exportadores chinos (véase el considerando 33). En segundo lugar, debería tenerse en cuenta que este cambio en la mezcla del producto llevó a la industria de la Comunidad a reducir progresivamente sus volúmenes de ventas y la producción de las calidades de DBM más elevadas. Según lo explicado en el considerando 36, la presión de los precios de las importaciones afectadas influyó, en especial, en estas últimas calidades de DBM, contra las cuales la industria de la Comunidad no podía competir (véase también el considerando 45).

- (54) Además, parece apropiado mencionar la incidencia del sistema chino de autorizaciones introducido en 1994, que probablemente ha contribuido al aumento de los precios chinos por todo el mundo (véanse los considerandos 73, 74 y 75 para más detalles).
- (55) La investigación ha mostrado además que se han pagado derechos antidumping durante el PI en menos del 7 % de las importaciones chinas totales del producto afectado, lo cual significa que estas exportaciones se hicieron a precios por debajo del mínimo.

5. Volúmenes y precios de importación de otros terceros paísesa) *Volumen de las importaciones y cuota de mercado*

- (56) El volumen de importación de DBM de otros terceros países disminuyó en el PII de alrededor de 178 500 toneladas en 1994 hasta unas 166 500 toneladas en el PI. Esto equivale a una disminución de aproximadamente el 7 %.
- (57) Las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyeron un 2 % entre 1994 y el PI. Esta disminución es más marcada entre 1995 y el PI, aunque hubo un aumento anterior, entre 1994 y 1995, que excedió la tendencia del consumo comunitario (si las importaciones siguieran al consumo comunitario, las cuotas de mercado seguirían siendo estables).

b) *Precios de venta de las importaciones procedentes de terceros países*

- (58) Lo anterior muestra que los exportadores chinos pudieron consolidar su posición en la Comunidad durante el PII en detrimento no sólo de la industria comunitaria (véase el considerando 42), sino también de otros terceros países.
- (59) Según Eurostat, el precio medio de venta de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyó un 9 % en el PII. Sin embargo, el precio unitario era por término medio siempre más alto que para las importaciones originarias de la RPC y las ventas de la industria de la Comunidad.

(60) Sobre esta base, se considera que las importaciones del producto afectado de otros terceros países no tuvieron ningún impacto significativo en la situación económica de la industria de la Comunidad.

6. Conclusión

(61) A pesar de las medidas en vigor, debido a la continua presión sobre los precios ejercida por los exportadores chinos, la industria de la Comunidad permanecía en una situación económica difícil. Esta presión sobre los precios impidió que se recuperara de los efectos de las prácticas de dumping anteriores y actuales. A este respecto, debe señalarse que dos de los cuatro productores comunitarios que representaban a la industria de la Comunidad en la investigación previa ya habían cesado su actividad durante el procedimiento previo, lo cual implicaba una pérdida significativa de empleo. Sin embargo, la investigación estableció que, tal como lo mostraban sus inversiones, la industria de la Comunidad restante aún era viable y no estaba dispuesta a abandonar este segmento de producción

G. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

1. Análisis de la situación de la RPC

(62) Para evaluar el probable efecto de la expiración de las medidas vigentes, y teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad está aún en una situación económica difícil, se consideraron los elementos siguientes:

a) *Reservas, capacidad de producción, utilización de la capacidad y existencias*

(63) A falta de cooperación de los exportadores chinos, el análisis se basó en la información proporcionada en la denuncia, así como en la obtenida de revistas especializadas y estudios de mercados.

(64) Por lo que respecta a las reservas de magnesita, según las fuentes previamente mencionadas, la RPC tiene la mayor reserva constatada para un país individual, con el 17,3 % de las reservas mundiales.

(65) Según las mismas fuentes, la capacidad de producción de magnesita en la RPC durante los últimos años era de aproximadamente 2 500 000 toneladas al año, de las cuales 1 700 000 eran toneladas de DBM. Esto significa que la RPC totaliza el 28 % de la capacidad de producción mundial de DBM.

(66) En cuanto a la utilización de la capacidad y a las existencias, no podía obtenerse ninguna información fiable, debido a la falta de cooperación de las partes interesadas chinas.

(67) Basándose en las publicaciones y revistas especializadas disponibles, y dada la importancia de las reservas de materia prima y de la capacidad de producción, se ha concluido que existe un potencial considerable para que los exportadores chinos aumenten sus volúmenes de producción y exportación a la Comunidad en el futuro.

b) *Exportaciones chinas a terceros países*

(68) Los servicios de la Comisión también analizaron, sobre la base de las estadísticas comerciales del Ministerio estadounidense de Comercio, las exportaciones de DBM originarias de la RPC a Estados Unidos, uno de sus mercados de exportación más importantes. Estas supusieron el 77 % de las importaciones mundiales de DBM en los Estados Unidos en 1998.

(69) El volumen total de exportaciones originarias de la RPC a Estados Unidos aumentó de unas 263 000 toneladas en 1994 hasta alrededor de 292 000 toneladas en 1998, un incremento del 11 %, y alcanzó un pico de más de 320 000 toneladas en 1995. En cuanto a sus precios, los precios de venta cif aumentaron de un nivel de 88 ecus/tonelada en 1994 a 117 ecus/tonelada en el PI, es decir, un incremento del 33 %.

(70) La investigación ha mostrado que existe una analogía entre el comportamiento chino en Estados Unidos y en la Comunidad. En ambos mercados, los precios chinos estaban generalmente entre los más bajos, en comparación con las importaciones procedentes de los demás terceros países, y ello durante el conjunto del PII.

(71) El precio previamente mencionado de 117 ecus/tonelada en el PI es inferior en un 23 % al precio chino cobrado en la Comunidad durante el mismo período y un 2,5 % más bajo que el precio mínimo establecido por las medidas anteriores para la Comunidad.

(72) De lo anteriormente mencionado puede concluirse que, a falta de medidas, los precios chinos podrían descender todavía más, por lo menos a niveles comparables a los precios para las importaciones en los Estados Unidos.

c) *El sistema chino de autorizaciones*

(73) En abril de 1994, el MOFTEC (Ministerio de Comercio Exterior y de Cooperación Económica) y la CCCMMC (Cámara de comercio china de los importadores y exportadores de metales, minerales y sustancias químicas) introdujeron un sistema de autorizaciones para todas las exportaciones de determinados minerales, equivalente a una cuota de exportación y a un sistema impositivo. Todas las clases de magnesita, incluida la DBM, han estado cubiertas por este sistema de autorizaciones. En 1997, 18 empresas chinas recibieron permiso para exportar magnesita hasta un volumen máximo de 2 millones de toneladas, tras la ronda anual de adjudicación de autorizaciones y tonelajes. Los derechos de autorización ascendían a 30 dólares estadounidenses/tonelada (26,5 ecus/tonelada) en 1997 y aumentaron a 40 dólares estadounidenses/tonelada (36,6 ecus/tonelada) en 1998. Esto implica que, si se alcanza el precio mínimo de 120 ecus/tonelada, el precio de exportación real de DBM a la Comunidad, descontados los derechos de autorización, sería de 83,4 ecus/tonelada. Según Eurometaux, la provincia de Liaoning, donde están situados la mayoría de los productores, introdujo en 1995 un impuesto local de exportación que ascendió en 1997 a 15,7 dólares estadounidenses/tonelada (14,4 ecus/tonelada). Por lo tanto, el precio de venta real en la Comunidad, tras deducir el impuesto local, bajaría a 69,4 ecus/tonelada.

Eurometaux alega que el sistema chino de autorizaciones para la magnesita y la DBM podría abolirse en breve y ha sostenido que las exportaciones de DBM originarias de la RPC aumentarían en volumen como consecuencia de esta abolición y su precio disminuiría considerablemente si se suprimen las medidas antidumping.

- (74) A este respecto, debe señalarse que el análisis del sistema de autorizaciones llevado a cabo, dado el importe significativo de los gastos de autorización, demuestra el potencial de los exportadores chinos para vender DBM en la Comunidad a precios muy bajos.
- (75) Además, teniendo en cuenta que el Gobierno del país exportador gestiona de forma autónoma el sistema descrito más arriba, se considera que su existencia o abolición no puede tener ninguna influencia en la decisión de las instituciones comunitarias, independientemente de si el dumping se repetiría a falta de medidas.

2. Conclusión sobre la reaparición del perjuicio

- (76) Teniendo en cuenta lo anterior, a saber, los factores siguientes:
- a pesar de las medidas en vigor, la industria de la Comunidad aún está en una situación económica difícil,
 - las importaciones chinas aún ostentan una posición excepcionalmente fuerte en el mercado comunitario y se realizan a precios bajos objeto de dumping,
 - los precios que los exportadores chinos podrían practicar a falta de medidas antidumping son potencialmente muy bajos si se consideran, por una parte, los precios, excluidos los gastos que resultan del sistema chino de autorizaciones, y, por otra parte, el comportamiento chino en el mercado de Estados Unidos donde los precios eran siempre más bajos que en la Comunidad,
 - las enormes reservas de materia prima y las amplias capacidades chinas para explotarla indican que los exportadores chinos tienen la posibilidad de aumentar sus volúmenes de producción y/o exportación,
 - aunque estaba en vigor un precio mínimo, en varios casos las transacciones se hicieron por debajo de ese precio, lo que indica por tanto que los exportadores chinos son perfectamente capaces de bajar sus precios.

Sobre esta base, se concluye que, en caso de que se deroguen las medidas, existe una probabilidad de reaparición del perjuicio.

H. INTERÉS COMUNITARIO

1. Introducción

- (77) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de todos los diversos intereses

implicados, es decir, aquéllos de la industria de la Comunidad, los importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto afectado.

- (78) Para evaluar la probable incidencia de una continuación o no de las medidas, la Comisión solicitó información de todas las partes interesadas mencionadas anteriormente. La Comisión envió cuestionarios a doce importadores y a setenta y ocho usuarios del producto considerado. Ningún importador contestó a los cuestionarios, aunque dos de ellos proporcionaron cierta información. En cuanto a los usuarios, dos de ellos contestaron a los cuestionarios y se verificaron sus datos.
- (79) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, debe señalarse que la actual investigación es una reconsideración, y analiza por tanto una situación en que las medidas antidumping ya se han aplicado. Por lo tanto, el calendario y la naturaleza de esta investigación permitirá evaluar cualquier efecto negativo indebido que las actuales medidas antidumping pudieran haber tenido en el pasado para las partes afectadas.
- (80) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la continuación y la reaparición del dumping perjudicial, existían razones que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener medidas en este caso particular.

2. Intereses de la industria de la Comunidad

- (81) Se considera que, si no se mantienen las medidas antidumping establecidas en la investigación previa, es probable que se repita el dumping y la situación de la industria de la Comunidad, ya de por sí frágil, se deteriore todavía más.
- (82) Tal como se ha mostrado anteriormente, la industria de la Comunidad se ha visto afectada por las importaciones a bajo precio de DBM originarias de la RPC durante el PII. Por lo tanto, se considera que no se ha alcanzado completamente el objetivo de las medidas antidumping reconsideradas, es decir, restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre la industria de la Comunidad y los productores chinos.
- (83) Aunque la industria de la Comunidad haya estado realizando considerables esfuerzos para mejorar su productividad estos últimos años, en un intento por bajar sus costes de producción y aumentar su competitividad, no ha podido aumentar su beneficio hasta un nivel razonable durante el PII. Por otra parte, el empleo ha disminuido drásticamente. Además, dos productores comunitarios en Grecia que participaron en la investigación previa cesaron su actividad.

- (84) Sin embargo, la investigación estableció asimismo que la industria de la Comunidad era viable, lo que se ve confirmado, en especial, por su grado de inversión durante el PII. Además, los esfuerzos emprendidos para racionalizar el proceso de producción muestran que la industria de la Comunidad está decidida a no abandonar este segmento de la producción.
- (85) En vista de lo anterior, parece necesario prolongar las medidas vigentes para prevenir los efectos nocivos de las importaciones objeto de dumping, que podrían poner en peligro la existencia de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, de una serie de puestos de trabajo. Tiene que considerarse también que, si desaparece esta industria, esto tendrá una incidencia negativa en la industria transformadora, puesto que esta última verá su gama de proveedores sensiblemente reducida.

3. Intereses de los importadores

- (86) Ninguno de los importadores independientes contestó al cuestionario enviado por la Comisión. La falta de cooperación constituye en sí misma una indicación de que este sector no sufrió ningún efecto negativo importante en su situación económica a consecuencia de las medidas. Esto se ve confirmado por el hecho de que los importadores siguieron comercializando el producto afectado, aumentando incluso el volumen importado durante el PII.
- (87) Por lo tanto, se concluye que la situación económica de los importadores del producto afectado no se ha visto influida negativamente por la imposición de las medidas antidumping actualmente en vigor. Es por lo tanto poco probable que una continuación de las medidas lleve a un deterioro de su situación económica en el futuro.

4. Intereses de los usuarios

- (88) Los usuarios del producto considerado, es decir, la industria transformadora, son los productores de materiales refractarios. Solamente dos de los 78 usuarios a los que la Comisión envió el cuestionario lo contestaron. De la misma manera que para los importadores, el bajo nivel de cooperación es en sí mismo una indicación de que este sector no sufrió ningún efecto negativo importante en su situación económica a consecuencia de las medidas. Aunque la representatividad de las dos empresas que cooperaron por parte de la industria transformadora sea limitada, puesto que una de ellas solamente compró alrededor del 2 % de la DBM total importada de la RPC en el PII y la otra compró a principios de 1997 menos del 1 %, se evaluó el efecto de las medidas vigentes en su situación.
- (89) A este respecto, la investigación estableció que los usuarios continuaron —y en un caso incluso empezaron— a importar DBM procedente de la RPC a pesar de las medidas en vigor. Estas medidas, por lo tanto, no resultaron disuasivas para los productores de materiales

refractarios, llevándoles a cambiar sus fuentes de suministro. Pese a que la DBM constituye una parte significativa del coste de los materiales refractarios, el aumento del precio de importación chino no fue al parecer tan alto como para suponer un inconveniente.

- (90) Vale la pena observar que el precio de importación de DBM por el usuario establecido en Finlandia casi se duplicó después de que este país entrara a formar parte de la Comunidad Europea. No obstante, siguió comprando DBM originaria de la RPC. Esto lleva a dos conclusiones:
- las medidas han sido efectivas, al haber provocado una subida de precios de las importaciones originarias de la RPC;
 - el precio resultante, comparado con el precio cobrado en el resto de la Comunidad, siguió siendo competitivo.

- (91) Tomando como base lo anterior, se puede excluir que las medidas antidumping hayan tenido una influencia negativa importante en la situación relativa al coste y la rentabilidad de los usuarios del producto considerado.
- (92) Tal como se ha mostrado más arriba (considerandos 29 y 30), el resultado de las medidas antidumping en vigor no ha sido cerrar el mercado comunitario a las importaciones, sino más bien combatir las prácticas comerciales injustas y paliar los efectos distorsionadores de las importaciones objeto de dumping. Efectivamente, tal como se ha mencionado anteriormente, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron un 10 % durante el PII.

Puesto que las medidas se han venido aplicando durante cierto período y se mantendrán al mismo nivel, puede concluirse que esto no implicará ningún deterioro de la situación de los usuarios.

5. Conclusión sobre el interés comunitario

- (93) Por una parte, es probable que una continuación de las medidas antidumping en vigor traiga consigo un precio estable para la DBM en el mercado comunitario. Dejar a la industria de la Comunidad sin ninguna protección contra los efectos de las importaciones objeto de dumping no solamente debilitaría su posición, sino que podría llevar incluso a su desaparición. Por otra parte, en el pasado, las medidas vigentes parecen no haber tenido ningún efecto negativo importante en la situación económica de usuarios e importadores. Basándose en la información recogida durante la presente investigación, cualquier incremento de los precios para los usuarios como resultado de la imposición de medidas antidumping no parece desproporcionado si lo comparamos con el beneficio obtenido por la industria de la Comunidad gracias a la supresión de la distorsión comercial causada por las importaciones objeto de dumping.

- (94) Por lo tanto, se concluye que no hay razones convincentes para no prolongar las medidas antidumping vigentes.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (95) Se informó a todas las partes afectadas de los principales hechos y consideraciones en los que se basaba el mantenimiento de las medidas vigentes. Se les concedió asimismo un período para presentar observaciones subsiguientes a las comunicaciones. No se recibió ninguna observación.
- (96) De lo anterior se deduce que, tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deben mantenerse los derechos antidumping variables, en combinación con un precio mínimo de 120 ecus/tonelada, sobre las importaciones de DBM originarias de la RPC, impuestos por el Reglamento (CE) n° 3386/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita calcinada a muerte (sinterizada) originaria de la República Popular de China y clasificada en el código NC 2519 90 30.
2. El importe del derecho será la diferencia entre 120 euros por tonelada y el precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana, si este último es más bajo.
3. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos y otras prácticas aduaneras.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

REGLAMENTO (CE) Nº 361/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	204	47,2	
	624	202,1	
	999	124,7	
0707 00 05	052	116,4	
	068	137,9	
	628	159,4	
	999	137,9	
0709 10 00	220	206,1	
0709 90 70	999	206,1	
	052	124,0	
	204	49,3	
	628	156,0	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	109,8	
	052	47,1	
	204	39,1	
	212	41,0	
	220	23,6	
	624	59,8	
0805 20 10	999	42,1	
	052	53,6	
	204	67,9	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	60,8	
	052	60,8	
	204	54,0	
	464	120,7	
	600	57,2	
	624	61,7	
	999	70,9	
0805 30 10	052	56,3	
	600	56,2	
	999	56,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	46,7	
	400	86,5	
	404	84,6	
	528	106,8	
	720	113,1	
	728	82,9	
	999	86,8	
	0808 20 50	388	104,2
		400	108,9
528		89,0	
720		65,0	
999		91,8	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 362/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 645 788 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1667/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 295/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 634 125 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco. Suecia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 11 663 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 645 788 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1667/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1667/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 645 788 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 645 788 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29.7.1998, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 8.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ättersta	7 584
Boarp	2 480
Brännarp	2 624
Broddbo 1	5 997
Broddbo 2	6 076
Djurön	112 474
Ervalla	934
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gamleby	2 835
Gårdsjö	2 565
Gävle	10 847
Gimo	23 901
Gistad	3 761
Gullspång	2 391
Halmstad (Engströms)	4 659
Hästholmen	5 089
Helsingborg	73 933
Hova	12 981
Kalmar	15 738
Karlshamn	87 536
Katrineholm	2 068
Köping	38 714
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Mjölby	1 804
Moraby	1 637
Motala	2 807
Norrtälje	10 014
Ormesta	17 988
Österbybruk	10 878
Otterbäcken	4 075
Rimforsa	21 449
Rök	4 994
Signestorp	4 517
Simonstorp	5 022
Skivarp	17 301
Söråker	13 053
Stallarholmen	2 062
Stavreviken	1 479
Stockholm (Kvarnholmen)	29 957
Tjustorp	19 849
Värnamo	5 742
Velanda	10 780
Vimmerby	3 997»

**REGLAMENTO (CE) Nº 363/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2000 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; en consecuencia,

conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 24 de 29.1.2000, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,310 0,478	0,310 0,478
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos	1,648 1,213 2,536	1,648 1,213 2,536
1002 00 00	Centeno	4,106	4,106
1003 00 90	Cebada	2,658	2,658
1004 00 00	Avena	4,597	4,597
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ – en los demás casos	1,853 3,506 1,610 3,263 3,506 1,853 3,506	1,853 3,506 1,610 3,263 3,506 1,853 3,506
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	13,561 13,561 13,561	13,561 13,561 13,561
1006 40 00	Arroz partido	3,152	3,152
1007 00 90	Sorgo	2,658	2,658

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 364/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos

productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.

- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.
- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2765/1999 ⁽⁴⁾.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 30.12.1999, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en EUR/100 kg de peso neto)

(en EUR/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución ⁽¹⁾	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	15,00	0203 29 11 9100	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 12 11 9100	01	15,00	0203 29 13 9100	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 12 19 9100	01	15,00	0203 29 15 9100	01	10,00
	02	40,00		02	25,00
0203 19 11 9100	01	15,00	0203 29 55 9110	01	15,00
	02	40,00		02	40,00
0203 19 13 9100	01	15,00	0210 11 31 9110	04	90,00
	02	40,00	0210 11 31 9910	04	90,00
0203 19 15 9100	01	10,00	0210 12 19 9100	04	20,00
	02	25,00	0210 19 81 9100	04	95,00
0203 19 55 9110	01	15,00	0210 19 81 9300	04	76,00
	02	40,00	1601 00 91 9000	04	28,00
0203 19 55 9310	01	10,00	1601 00 99 9110	03	50,00
	02	25,00		04	25,00
0203 21 10 9000	01	15,00	1602 41 10 9210	03	40,00
	02	40,00		04	62,00
0203 22 11 9100	01	15,00	1602 42 10 9210	04	34,00
	02	40,00	1602 49 19 9120	03	50,00
0203 22 19 9100	01	15,00		04	25,00
	02	40,00	03	45,00	

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia
- 02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01
- 03 Rusia
- 04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 365/2000 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en EUR/t)		(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	51,39	1104 23 10 9100	55,07
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	44,05	1104 23 10 9300	42,22
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	44,05	1104 29 11 9000	27,08
1102 90 10 9100	41,75	1104 29 51 9000	26,55
1102 90 10 9900	28,39	1104 29 55 9000	26,55
1102 90 30 9100	86,65	1104 30 10 9000	6,64
1103 12 00 9100	86,65	1104 30 90 9000	9,18
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	66,08	1107 10 11 9000	47,26
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	51,39	1107 10 91 9000	49,54
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	44,05	1108 11 00 9200	53,10
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	44,05	1108 11 00 9300	53,10
1103 19 10 9000	42,99	1108 12 00 9200	58,74
1103 19 30 9100	43,14	1108 12 00 9300	58,74
1103 21 00 9000	27,08	1108 13 00 9200	58,74
1103 29 20 9000	28,39	1108 13 00 9300	58,74
1104 11 90 9100	41,75	1108 19 10 9200	50,16
1104 12 90 9100	96,28	1108 19 10 9300	50,16
1104 12 90 9300	77,02	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	27,08	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	71,42
1104 19 50 9110	58,74	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	54,67
1104 19 50 9130	47,72	1702 30 91 9000	71,42
1104 21 10 9100	41,75	1702 30 99 9000	54,67
1104 21 30 9100	41,75	1702 40 90 9000	54,67
1104 21 50 9100	55,66	1702 90 50 9100	71,42
1104 21 50 9300	44,53	1702 90 50 9900	54,67
1104 22 20 9100	77,02	1702 90 75 9000	74,83
1104 22 30 9100	81,84	1702 90 79 9000	51,94
		2106 90 55 9000	54,67

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 366/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	36,71
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	27,19

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector n° 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

**REGLAMENTO (CE) N° 367/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	40,50
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	37,75
1001 90 99 9000	03	19,50	1101 00 15 9150	01	34,75
	02	0	1101 00 15 9170	01	32,25
1002 00 00 9000	03	56,00	1101 00 15 9180	01	30,00
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	17,50	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	7,50 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	6,75 (2)
1005 90 00 9000	03	26,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	7,50 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 368/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1701/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2322/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/1999, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 27,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 77.

REGLAMENTO (CE) Nº 369/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1758/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento

(CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1758/1999, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 65,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 370/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2011/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1707/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 29,48 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 371/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1897/1999 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1999, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye por el Reglamento (CE) nº 2482/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/1999 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1897/1999, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 233 de 3.9.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 303 de 26.11.1999, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 372/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/1999, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 32,45 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 373/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la
licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) nº 2774/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción

máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2774/1999, la reducción máxima del derecho de importación de sorgo se fijará en 51,88 EUR/t para una cantidad máxima global de 1 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.7.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 374/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la importación de maíz en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2776/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 11 al 17 de febrero de 2000 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de maíz contemplada en el Reglamento (CE) nº 2776/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 375/2000 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 67/2000 de la Comisión ⁽³⁾, fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates y a las nueces de nogal con cáscara. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de

restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates y a las nueces de nogal con cáscara exportados después del 17 de febrero de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 67/2000, relativas a los tomates y a las nueces de nogal con cáscara para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 17 de febrero y antes del 17 de marzo de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 9 de 13.1.2000, p. 11.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2000

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania

[notificada con el número C(2000) 2712]

(2000/137/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1802/1999 ⁽³⁾, la Comisión estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania.
- (2) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, la Comisión continuó la investigación sobre el dumping, el perjuicio y el interés comunitario. Las conclusiones definitivas de la investigación se incluyen en el Reglamento (CE) n° 348/2000 del Consejo ⁽⁴⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos originarios de Croacia y Ucrania.
- (3) La investigación confirmó las conclusiones provisionales de dumping relativo a las importaciones originarias de Croacia y Ucrania.
- (4) Tras la adopción de medidas antidumping provisionales, el productor exportador de Croacia y los productores exportadores de Ucrania, conjuntamente con las autori-

dades de Ucrania, ofrecieron compromisos relativos a los precios de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.

- (5) Con arreglo a los compromisos, los productores exportadores en cuestión ofrecieron vender a sus clientes independientes hasta cierta cantidad del producto afectado para la exportación a la Comunidad a precios revisados y, además, garantizar que sus precios por grupo de productos se ajusten a la estructura de precios habitual en la Comunidad.
- (6) Para asegurarse de que la cantidad de importaciones a precios revisados no excede de la cantidad ofrecida por cada compromiso, la exención debería estar condicionada a la presentación ante las aduanas comunitarias de un certificado de producción original válido expedido de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas antidumping definitivas.
- (7) Por lo que se refiere a Ucrania, el compromiso ofrecido por los productores exportadores ucranianos es un compromiso conjunto, que refleja la situación de Ucrania como país sin economía de mercado, y viene respaldado por las garantías dadas por las autoridades ucranianas de que se asegurará una supervisión adecuada, particularmente por lo que se refiere al límite exento de derechos antidumping.
- (8) La Comisión, que ha examinado cuidadosamente las propuestas antes mencionadas, tiene la certeza de que se lograrán eliminar los efectos perjudiciales del dumping, en caso de aceptación, por dos medios: en primer lugar, mediante un compromiso relativo a los precios hasta un umbral anual de volumen, y en segundo lugar, aplicando un derecho *ad valorem* al resto.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 218 de 18.8.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.

(9) Además, y dado que los productores exportadores y las autoridades ucranianas se han comprometido a presentar a la Comisión información detallada y regular de las ventas y a no celebrar acuerdos de compensación directos o indirectos con sus clientes de la Comunidad, se ha llegado a la conclusión de que la Comisión podrá supervisar con eficacia el cumplimiento de los compromisos.

(10) Habida cuenta de todo lo anterior, se considera que son aceptables los compromisos ofrecidos por el productor exportador de Croacia y por los productores exportadores de Ucrania, por lo que puede darse por concluida la investigación en lo que se refiere a los productores exportadores afectados.

(11) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o si hubiera razones para creer que se ha violado al compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping provisional o definitivo de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

DECIDE:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por los productores mencionados a continuación, en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania.

País	Fabricante	Código TARIC adicional
Croacia	Zeljezara Sisak d.d., Sisak	A064
Ucrania	Fábrica de tubos de Dnepropetrovsk, Dnepropetrovsk	A065
	Fábrica de tubos de Nikopol Pivdennotrubny, Nikopol	A066
	Planta de laminación de tubos de Nizhnedneprovsky, Dnepropetrovsk	A067

Artículo 2

Se da por concluida la investigación relativa al procedimiento antidumping mencionado en el artículo 1 por lo que se refiere a las partes mencionadas en ese artículo.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de febrero de 2000****por la que se modifica la Decisión 87/257/CEE relativa a la lista de establecimientos de los Estados Unidos de América autorizados a efectos de importación de carnes frescas en la Comunidad***[notificada con el número C(2000) 380]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/138/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 87/257/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/301/CE ⁽⁴⁾, recoge la lista inicial de establecimientos de los Estados Unidos de América desde los que se autorizan importaciones de carne fresca en la Comunidad. Esa lista puede ser modificada en cualquier momento, especialmente en función de los resultados de las inspecciones comunitarias efectuadas en los Estados Unidos de América.
- (2) Los Estados Unidos de América han aportado garantías suficientes de que el establecimiento 244 W, IBP de Waterloo, Iowa, es actualmente capaz de efectuar el examen de detección de triquinas en la carne de cerdo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del

Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/59/CE de la Comisión ⁽⁶⁾.

- (3) La lista de establecimientos debe actualizarse y consolidarse consiguientemente.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 87/257/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 121 de 9.5.1987, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 5.5.1999, p. 52.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 67.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 8.12.1994, p. 18.

ANEXO

Lista de establecimientos de Estados Unidos de América desde los que se autorizan importaciones de carne fresca en la Comunidad

Número de autorización	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3 W	Swift & Company, Worthington, MN	×	×				×		10(a), T
53	American Freezer Services, Norfolk, NE			×					1
I-113	US Cold Storage, Philadelphia, PA			×					1
I-149	C W Storage, Albany, NY			×					1
I-182	Garden State Cold Storage Inc., Mullica Hill, NJ			×					1, TF
I-183	Blue Grass Inspection Service, Philadelphia, PA			×					1
I-195	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					1
244 P	Transcontinental Cold Storage, Perry, IA			×					1, TF
244 W	IBP, Waterloo, IA	×	×				×		5, 16, TF, T
245 L	IBP, Lexington, NE	×	×		×				14
I-305	Georgia Ports Authority, Savannah, GA			×					1
320M	Premium Standard Foods, Milan, MO	×	×				×		T
I-335	Service Cold Storage, Miami, FL			×					1
382G	Smithfield Packing Co., Norfolk, VA			×					1
410	Green Bay Dressed Beef Inc., Green Bay, WI	×			×				10
E-713	Central Nebraska Packing Inc., North Platte, NE	×	×					×	15
889 A	J.F. O'Neill Packing Co., Omaha, NE	×	×		×				14
1620	Quality Pork Processors Inc., Austin, MN	×					×		7, 13
E-2018	Dallas Crow Inc., Kaufman, TX	×	×					×	15
2508	The Bruss Company, Chicago, IL		×		×		×		
3056	Termicol Inc., Wallula, WA			×					1
3131	Minnesota Freezer Warehouse Company, Worthington, MN			×					1, TF
3136	Cloverleaf Cold Storage of Fairmont, Fairmont, MN			×					1, TF
3149	Milliard Refrigerated Services, Des Moines, IA			×					1, TF
3157	Des Moines Cold Storage Co. Inc., Des Moines, IA			×					1, TF
3158	Freezer Services Inc., Amarillo, TX			×					1
3161	Monument Distribution Warehouse Inc., Indianapolis, IN			×					1

Número de autorización	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
3170	Logansport Refrig Services, Logansport, IN			×					1
3190	American Freezer Services Inc., Fremont, NE			×					1
3198	Milliard Refrigerated Services, Denison, IA			×					1
3215	Napoleon Warehouse Inc., Napoleon, OH			×					1
3216	Freezer Services Inc. of Texas, Garden City, KS			×					1
3229	Iowa Beef Processors Inc., Emporia, KS			×					1
3241	AMC Warehouses, Grand Prairie, TX			×					1
3245	United Refrigerated Services, Marshall, MO			×					1
3261	Rosenberger's Cold Storage Inc., Hatfield, PA			×					1
3283	Industrial Cold Storage, 2625 West 5th St., Jacksonville, FL			×					1
3338	Millard Refrigerated Services, Iowa City, IA			×					1
3363	Millard Refrigerated Services, Friona, TX			×					1
3396	Americold, Bettendorf, IA			×					1
3397	Alford Refrigerated Warehouse, Richardson, TX			×					1
3398	Millard Refrigerated Services, Grand Island, NE			×					1
3407	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					1
3431	Texas Cold Storage, Fort Worth, TX			×					1
3447	Mohawk Cold Storage Division, Wauwatosa, WI			×					1
3475	Atlas Cold Storage, Green Bay, WI			×					1
3505	Dakota Cold Storage, Huron, SD			×					1
3535	Ashland Cold Storage Co., Chicago, IL			×					1
3552	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 2), Sioux City, IA			×					1
3554	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			×					1
3555	Cloverleaf Cold Storage Co. (No 5), Sioux City, IA			×					1, TF
3573	Albert Lea Freezer Warehouse Co., Albert Lea, MN			×					1, TF
3610	Millard Refrigerated Services, Dodge City, KS			×					1
3688	Newport St Paul Cold Storage, Newport, MN			×					1
3707	United States Cold Storage Inc., Omaha, NE			×					1
3738	Artesian Ice and Cold Storage Co., St Joseph, MO			×					1, TF

Número de autorización	Establecimiento/dirección	Categoría (*)						ME	
		M	SD	AF	V	O/C	P		E
3748	Cloverleaf Cold Storage Co., Sioux City, IA			×					1
3854	Merchants Refrigerating Co., Vinita Park, MO			×					1
3860	Central Storage and Warehouse Inc., Eau Claire, WI			×					1
3871	York Cold Storage Co., York, NE			×					1
3910	United States Cold Storage, East Peoria, IL			×					1
3942	Wilkerson Cold Storage, Lubbock, TX			×					1
4104	Goldberg & Solovy Foods, 5925 Alcor, CA 90058		×		×				
4816	Frontier Game Company, Whiteface, TX	×	×		×				
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	×	×					×	15, 18
7271	Custom Meat Corp., Dallas, TX		×		×	×	×		
8904	Bell Cold Storage, St Paul, MN			×					1
8984	Provimi Veal Corp., Seymour, WI	×	×		×				3
9400	Taylor Packing Inc., Wyalusing, PA	×	×		×				9
13182	Millard Refrigerated Services, Omaha, NE			×					1, TF
13225	Quality Refrigerated Services, Omaha, NE			×					1
13331	Millard Processing Services, Omaha, NE (West)			×					1, TF
13531	Beef America Operating Co., York, NE		×		×	×	×		
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	×	×					×	15
17054	RCS/Smithfield Inc., Smithfield, VA			×					1
17068	US Coldstorage, Cumberton, NC			×					1
17354	CSW Central Storage & Warehouse Co. Inc., Madison, WI			×					1
17461	Millard Refrigerated Services, Greeley, CO			×					1
17624	Wiscold Inc. Rochelle, Rochelle, IL			×					1, TF
17756	Millard Refrigerated Services, Sioux City, IA			×					1, TF
17993	Richmond Cold Storage, 5501 Corrugated Road, Sandston, VA			×					1, TF
18163	Quality Refrigerated Services, Spencer, IA			×					1, TF
18265	Alford Refrigerated Warehouses, Houston, TX			×					1
18294	Marshall Cold Store, Marshalltown, IA			×					TF, 1

Número de autorización	Establecimiento/dirección	Categoría (*)						ME	
		M	SD	AF	V	O/C	P		E
18435	Carolina Cold Storage, Tar Heel, NC			×					TF, 1
18674	Millard Refrigerated Services, Edwardsville, KS			×					1, TF
18793	Cloverleaf Cold Storage, Austin, MN			×					TF, 1
18859	North American Bison Cooperative, New Rockford, ND	×	×		×				
18930	Jacintoport Corp., 16203 Peninsula Blvd, Houston, TX			×					1
18986	Alford Refrigerated Warehouse, Laporte, TX			×					1, TF
19086	Gress Refrigerated Services, Scranton, PA			×					1
19087	Inter Cities Cold Storage, Inc., Pittston, PA			×					1
19246	Cloverleaf Cold Storage, Sioux City, IO			×					1, TF
19288	United States Cold Storage, PO Box 242, Milford, DE			×					1
19470	Nordic Warehouse Inc., 403 Commerce Ct., Goldsboro, NC			×					1, TF
19593	Ball Packing Inc., Idaho Falls, ID			×					1
19690	T&T Freezers, 2192 NV Blvd, Vineland, NJ			×					1
19797	Burriss Refrigerated Svcs, Gilbert Rd, Benson, NC			×					1, TF
19870	United States Cold Storage, PO Box 627, Warsaw, NC			×					1
20012	Lakeway International Food Group LLC, Omaha, NE		×		×				
20190	Interstate Warehousing, Newport News, VA			×					1
20374	Quality Refrigerated Services, Omaha, NE			×					1

(*) M: Matadero V: Carne de vacuno E: Carne de équidos
SD: Sala de despiece O/C: Carne de ovino/caprino ME: Menciones especiales
AF: Almacén frigorífico P: Carne de porcino

- 1 = Únicamente almacenamiento de carne en su envase definitivo, envasada en mataderos o salas de despiece autorizados.
2 = Únicamente despojos.
3 = También hígados troceados de vacuno.
4 = Únicamente hígados troceados de vacuno.
5 = Únicamente lenguas, corazones y canales de carne.
6 = Únicamente lenguas, corazones y riñones.
7 = Únicamente lenguas, corazones, riñones e hígados.
8 = Únicamente lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.
9 = Únicamente lenguas, corazones, estómagos y canales de carne.
10 = Únicamente lenguas, corazones, riñones, hígados y estómagos.
10(a) = Únicamente lenguas, corazones, riñones, hígados, estómagos y canales de carne.
11 = Únicamente canales de carne, lenguas, corazones, riñones, hígados y sesos.
12 = Únicamente corazones y estómagos.
13 = Únicamente despojos envasados que hayan sido sometidos a un tratamiento por frío en virtud del artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.
14 = Excluidos los despojos.
15 = Excluidos los hígados y riñones.
16 = Únicamente canales de carne y despojos envasados que hayan sido sometidos a un tratamiento por frío en virtud del artículo 3 de la Directiva 77/96/CEE.
17 = Lenguas, corazones, riñones, hígados, sesos y rabos.
18 = Incluidos los bisontes.
TF = Los establecimientos con la indicación «TF» estarán autorizados, en virtud del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el tratamiento por frío establecido en el artículo 3 de la citada Directiva.
T = Este establecimiento estará autorizado, en virtud del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar el examen para la detección de triquina establecido en el artículo 2 de la citada Directiva.